



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019).-

Radicado	08-001-3333-006-2018-00444-00.
Medio de control o Acción	Incidente de Desacato.
Accionante	JHONATAN CAMACHO ACUÑA.
Accionada	Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla.
Jueza	LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ

CONSIDERACIONES:

- En fallo de 6 de febrero de 2019¹, este Despacho tuteló los derechos fundamentales invocados por el señor Jhonatan Camacho Acuña, en el sentido de ordenar a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, a que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del fallo, proceda a nombrar al accionante en el cargo de Asistente Administrativo Grado 5º, Grupo 12 Operativa y Administrativa.
- El 12 de febrero de 2019² el accionante promovió incidente de desacato, manifestando que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, no había dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela de 6 de febrero de 2019.
- En auto de 7 de marzo de 2019³, el Despacho requirió a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, el cumplimiento del fallo de 6 de febrero de 2019, en su defecto, se le instó, que explicara las razones por las cuales no lo había acatado.
- En informe el 18 de marzo de 2019⁴ rendido por quien manifestó actuar como abogado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla⁵, -sin aportar a las presentes diligencias poder o nombramiento otorgado o proferido por el Director Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, se advirtió que declarada la nulidad del fallo inicialmente proferido y vinculadas otras entidades al trámite tutelar, fue dictada la providencia de 6 de febrero de 2019 que fue impugnada. Razón por la que se está a la espera de lo que decida en segunda instancia el Tribunal Administrativo del Atlántico, acuñando que la Dirección Ejecutiva, no está obligada a lo imposible.

¹ Fls.3-9.

² Fls.1-2.

³ Fls.11-12.

⁴ Fls.17-19.

⁵ Doctor Nelson Emilio Robles Coronell.

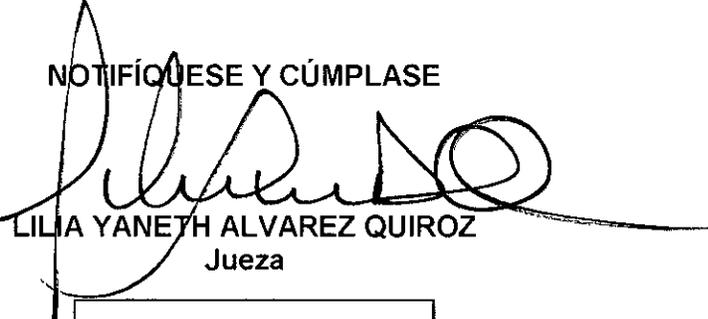
- El accionante ha manifestado verbalmente ante el Despacho y su Secretaría, que en segunda instancia fue modificada la medida de protección concedida en el fallo de tutela proferido por este Juzgado. Sin embargo, hasta la presente ni el accionante ni la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla han hecho el aporte al presente expediente de la copia de la providencia emitida por el Tribunal Administrativo del Atlántico en sede de impugnación.
- Ante el apremio de hacer cumplir la medida de protección concedida en favor del señor Jhonatan Camacho Acuña, antes que todo, se hace necesario, oficiar con destino al Tribunal Administrativo del Atlántico, a fin que urgentemente se nos remita con destino a este expediente, el fallo de tutela de segunda instancia.
- Con al advenimiento al trámite incidental de la providencia de segunda instancia, se podrá entonces estimar los alcances de lo allá resuelto, para así exigir de manera coherente a lo indicado por nuestro superior funcional, el cumplimiento de la providencia al Doctor Carlos Hernando Guzmán Herrera como Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Barranquilla.

Por lo anteriormente, expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Único: Líbrese oficio con destino a la Secretaría General del Tribunal Administrativo del Atlántico, para que sea enviado con destino del presente expediente, copia del fallo de tutela que en sede de impugnación haya sido proferido por dicha corporación. Lo anterior, debido al apremio de desatar el incidente de desacato que cursa ante éste Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ
Jueza

JFMP

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°35 DE HOY 23 DE JULIO A LAS 08:00
A.M


GERMAN BUSTOS GONZALEZ
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA